

examinará si las condiciones prescriptas en los arts. 15, 16, 17 y 18 están satisfechas. En seguida, se colocará una pesa patrón, correspondiente á la que trata de verificarse, en el platillo de la balanza de verificación, equilibrando por medio de granalla en el otro platillo. Después se substituirá la pesa patrón por la pesa por verificar; si la balanza se inclina del lado de la granalla, la pesa será desechada; en caso contrario, se añadirán en el platillo de la granalla, pesas patrones, de peso igual á las tolerancias respectivas. Si con el aumento anterior de pesas, la balanza queda en equilibrio ó se inclina del lado de la granalla, se autorizará el uso de las pesas.

Art. 30. Los instrumentos para pesar se verificarán de la manera siguiente:— I. Balanzas de brazos iguales. Se examinará si las condiciones prescriptas en el art. 19 están satisfechas. En seguida, se colocarán en uno de los platillos las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual al término medio de las cargas máxima y mínima con que ha de usarse el instrumento, equilibrando con pesas comerciales y granalla en el otro platillo. A continuación se cambiarán de platillos las pesas patrones y las comerciales con la granalla si la hubiere. Si después de este cambio subsiste el equilibrio, se agregará sucesivamente pesas patrones pequeñas en uno de los platillos, hasta romper el equilibrio, anotando el valor de dichas pesas. Si el cociente que resulte dividiendo el valor de las agregadas por el valor de la carga media, es inferior ó cuando más igual á un quinientos avo, se autorizará el uso de la balanza. Si después del cambio el equilibrio no subsiste, se desechará la balanza.—II. Instrumentos para pesar, diferentes de la balanza de brazos iguales.

Básculas.

Se examinará si las condiciones prescriptas en el art. 19 están satisfechas. En seguida, después de comprobar si el instrumento está ajustado de modo que sin carga quede en equilibrio, y los índices, si los hay, marquen cero, si el límite superior de carga del instrumento es de 5,000 kilogramos ó menor, se procederá al examen de las barras y de los contrapesos de la manera siguiente: (a.) En el platillo, plataforma ó gancho destinado á recibir la carga, se colocarán primero las pesas patrones necesarias para obtener un peso igual á un décimo de la pesada máxima que sea posible ejecutar, sirviéndose simplemente del contrapeso corredizo y de las indicaciones de la barra que se examine; y después las necesarias para obtener pesos iguales á los dos, tres, cuatro, etc., nueve décimos, hasta llegar á dicha carga máxima, anotando en cada caso las cargas y las indicaciones que suministre el instrumento cuando quede en equilibrio. Si las indicaciones del instrumento corresponden á los pesos de las cargas que en él se hayan colocado, las divisiones de la barra, examinadas, serán aceptadas como buenas, y se juzgará de las intermedias por la equidistancia que deben guardar. Cuando al practicar la operación anterior, no se disponga del número de pesas patrones suficiente, se hará uso del material que previene el art. 71, para formar taras en número suficiente hasta alcanzar el valor de la pesada máxima de que se trata. (b.) Se colocarán el contrapeso ó contrapesos corredizos, de modo que sus índices marquen el cero de sus respectivas barras, y en el platillo ó gancho destinado á recibir los contrapesos no corredizos, se colocará uno de ellos, poniendo en la plataforma destinada á la carga, taras obtenidas como queda prevenido en (a.) hasta establecer el equilibrio y anotando su peso

total. Se determinará en seguida por doble pesada en una balanza de brazos iguales, el peso del contrapeso empleado, y después, dividiendo el peso del contrapeso por el peso total de las taras colocadas como carga en el instrumento que se examine, se obtendrá la relación que guarden entre sí. (c.) Se determinará en una balanza de brazos iguales, por doble pesada, el peso de los demás contrapesos del instrumento. El peso de cada uno de los contrapesos para ser aceptados, deberá guardar con el peso que lleve indicado, la misma relación que se haya encontrado al hacer la operación que se previene en (b.) (d.) Para juzgar de la rigidez de las barras, se colocarán todos los contrapesos no corredizos en el platillo ó gancho destinado á recibirlos, y los corredizos, en el extremo de la graduación de sus respectivas barras, equilibrando el instrumento con objetos cualesquiera colocados en la plataforma ó platillo destinado á la carga. En seguida, después de descargar el instrumento, se repetirá el examen en alguna de las divisiones de la barra, ya comprobadas anteriormente, que deberá encontrarse buena si la barra ha resistido la carga máxima sin flexionarse. (e.) Para examinar la sensibilidad, se cargará el instrumento con un peso igual al término medio entre las cargas máxima y mínima con que ha de usarse, estimando dicho peso con el mismo instrumento.

En seguida, en la plataforma ó platillo que contenga la carga, se agregarán pesas patrones pequeñas hasta que el equilibrio se rompa de una manera sensible, anotando su valor. El cociente que resulte dividiendo el valor de las pesas agregadas por el de la carga media, deberá ser inferior ó cuando más igual á un quinientos avo. (f.) Si el instrumento está destinado á pesar más de cinco toneladas, como acontece en los puentes-básculas, se hará el examen de él empleando

el mismo método, sirviéndose de taras pesadas en el instrumento de fuerza menor que se previene en el art. 70, y que deberá ser examinado previamente. (g.) Las taras parciales que para las operaciones anteriores haya necesidad de usar, se formarán por doble pesada. A las taras compuestas de varias taras parciales, se les atribuirá una tolerancia proporcional á la de las pesas patrones que hayan servido para formarlas y al número de taras parciales que las formen —Romanas. Se examinará si las condiciones prescriptas en el art. 19 están satisfechas, y en seguida se procederá experimentalmente á su examen, de una manera análoga á la que se previene para las barras divididas de las básculas. Si la graduación de estos instrumentos no comienza por cero, se verificará experimentalmente la exactitud de la indicación inicial. III. Los instrumentos destinados exclusivamente á pesar los áridos que comunmente se estiman por capacidad, ú otros efectos de valor aproximadamente igual ó inferior al de los áridos, se verificarán de una manera análoga á la prevenida en los incisos I y II de este artículo, teniendo presente que cargados con una carga media y equilibrados, el equilibrio se romperá de una manera sensible con una del peso de dicha carga, inferior ó á lo más igual á un centésimo.

Art. 31. Los instrumentos para pesar, cuando no sean portátiles, se verificarán en el lugar en que estén instalados.

De las marcas de verificación.

Art. 32. Las marcas de verificación serán el escudo de armas nacionales, y un punzón que contendrá las letras iniciales del Estado, Distrito Federal ó Territorio á que corresponda la marca y dos números que han de indicar las decenas y unidades del año en que se ha de usar la misma marca. Para marcar el escudo nacional habrá seis clases de punzones: de 10

milímetros, de 5 milímetros y de 2 milímetros de diámetro, para las marcas que se han de fijar á golpe; y de 35 milímetros, de 30 milímetros y de 25 milímetros, para las que se han de aplicar á fuego.

Art. 33. Las letras iniciales con que se designarán los nombres de los Estados, Distrito Federal y Territorio, serán las siguientes:

Aguascalientes, Ag.—Baja California, B. C.—Campeche, Cam.—Coahuila, Coa.—Colima, Col.—Chiapas, Chia.—Chihuahua, Chih.—Distrito Federal, D. F.—Durango, Du.—Guanajuato, Gua.—Guerrero, Gue.—Hidalgo, Hi.—Jalisco, Ja.—México, Mé.—Michoacán, Mi.—Morelos, Mo.—Nuevo León, N. L.—Oaxaca, Oa.—Puebla, Pu.—Querétaro, Que.—San Luis Potosí, S. L.—Sinaloa, Si.—Sonora, So.—Tabasco, Tab.—Tamaulipas, Tam.—Tepic, Te.—Tlaxcala, Tl.—Veracruz, Ve.—Yucatán Yu.—Zacatecas Za.

Art. 34. La clase de punzones y el lugar donde se han de poner en las diferentes medidas ó instrumentos para pesar, serán los siguientes: I. Para las medidas de longitud, el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado con las últimas cifras del año, los cuales se aplicarán en la cara dividida, en frío y á golpe cuando sean de metal, y á fuego cuando sean de madera. II. En las medidas de capacidad para áridos, se usarán el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, aplicándolos á fuego en la superficie lateral, de manera que abracen las dos tablas que formen cada una de las aristas. III. En las medidas de capacidad para líquidos, se aplicarán á golpe y en frío el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, en las gotas de estaño ó de plomo que tengan las medidas. En caso de que la medida sea de material que no permita la soldadura, se pondrá en su asa un alambre cuyas ex-

tremidades estén unidas por medio de plomo remachado, en forma de placa circular, de 15 milímetros de diámetro; en una de las caras de la placa se grabará el punzón del escudo nacional y en la otra el del nombre del Estado y las cifras del año. IV. En las pesas de una sola pieza, cuando sean de hierro fundido ó que siendo de otros metales no estén ajustadas á torno, se aplicará en uno de los plomos de las cavidades el punzón del escudo nacional y en el otro el del nombre del Estado y las cifras del año. En las pesas ajustadas á torno que no sean de hierro fundido, ya sean de una sola pieza, de dos ó de forma cónica, se aplicará en su fondo ó base el punzón del escudo nacional y en el sentido de las generatrices el del nombre del Estado y las cifras del año, cuando las dimensiones de las piezas lo permitan. V. En los instrumentos para pesar y en sus accesorios, se usarán el punzón del escudo nacional y el del nombre del Estado y las cifras del año, aplicándolos donde las diferentes partes del instrumento lo permitan. Los contrapesos de los instrumentos para pesar, se marcarán con los mismos punzones. VI. Los tamaños de las marcas que se apliquen serán proporcionados á los de las pesas y medidas que se trate de verificar.

CAPITULO V

De las oficinas verificadoras de diferentes órdenes.
Departamento de Pesas y Medidas
de la Secretaría de Fomento.

Art. 35. El Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento será la oficina verificadora de primer orden de la República.—En él estarán depositados los actuales patrones nacionales, Metro y Kilogramo, así como las copias de los nuevos prototipos internacionales que, para otra clase de unidades, establezca el Comité Internacional de Pesas y Medidas. Estos patrones se conserva-

rán en una caja de hierro herméticamente cerrada, acompañados de testigos ó patrones de segundo orden para juzgar de las alteraciones que puedan sufrir. El local en que sean depositados, prestará todas las condiciones de seguridad, y estará de tal manera arreglado, que queden á cubierto de la influencia de los agentes atmosféricos, del polvo y demás circunstancias que sean desfavorables á su buena conservación.—La caja de hierro estará provista de dos llaves, de las cuales una se conservará en la Secretaría de Fomento y la otra en el Departamento

Art. 36. Los patrones que el Gobierno Federal suministre á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, y los que se usen en el Departamento, serán comparados por esta oficina cada cinco años, con los patrones de segundo orden. Al efecto, la Secretaría de Fomento señalará la época en que dichos Gobiernos y Jefaturas deban remitirle sus respectivos patrones. Las correcciones de los diversos patrones de tercer orden y las fechas en que se determinen, se registrarán en un libro que, destinado á ese fin, llevará el Departamento.

Art. 37. En el Departamento de Pesas y Medidas se harán los estudios respectivos sobre las diversas cuestiones técnicas ó prácticas que se presenten, relativas á los aparatos para pesar ó medir, ó á la forma de las medidas, que no estén previstas en este Reglamento.—El Departamento promoverá las reformas que la experiencia aconseje, para la fácil conservación y aplicación del sistema y dará á los visitadores de las oficinas verificadoras las instrucciones convenientes relativas al orden y forma en que deban hacer sus visitas. Un reglamento especial determinará todas sus funciones.

Oficinas verificadoras de segundo orden.

Art. 38. Los patrones principales que

suministre la Secretaría de Fomento á los Gobiernos de los Estados, Jefaturas Políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, serán conservados con todo género de precauciones para impedir que sean alterados por el polvo y agentes atmosféricos. Al efecto, los Gobiernos y Jefaturas mencionados, los depositarán en las oficinas que juzguen más convenientes y que presenten la mayor seguridad.

Art. 39. Las Oficinas donde los patrones principales sean depositados, serán Oficinas verificadoras de segundo orden, sujetas á la inmediata inspección y cuidado del Gobierno del Estado ó Territorio y tendrán por funciones las siguientes:—I. Verificar cada 5 años, en el lugar donde estén depositados los patrones principales y en la forma que queda prevenida, las colecciones de pesas y medidas patrones de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, atendiendo á las tolerancias que se prescriben para los patrones de cuarto orden. Verificar igualmente en los locales de las oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, las balanzas de las mismas.—II. Cuidar de que las colecciones de cuarto orden de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades, consten de las piezas prescriptas, así como de que dichas oficinas posean las balanzas respectivas.—III. Llevar dos libros, uno en que queden consignados los resultados obtenidos al verificar las colecciones y balanzas de las Oficinas de Fiel Contraste de las Municipalidades del Estado ó Territorios, y otro, destinado á llevar la estadística de todas las verificaciones de pesas, medidas ó instrumentos de pesar del comercio, efectuadas en las Municipalidades.—IV. Consultar á la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobierno del Estado ó Territorio, las dudas que ocurran en el desempeño de sus labores.—V. Remitir á la Secretaría de Fomento, por

conducto del Gobierno del Estado ó Territorios, cada cinco años y en la fecha que dicha Secretaría designe, su colección de patrones de tercer orden, para que se haga la verificación que previene el art. 8° de la ley sobre pesas y medidas.—VI Remitir á la misma Secretaría, por conducto de los Gobiernos de los Estados y Territorios, un informe anual del estado del servicio de pesas y medidas acompañado de datos estadísticos.

Art. 40. Para que estas oficinas verificadoras de segundo orden estén en aptitud de desempeñar las funciones que señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, del escantillón y de la colección de pesas y medidas, patrones de tercer orden que en seguida se expresan:—Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo sensible á 0,02 de gramo.—Una balanza para pesadas inferiores á un kilogramo sensible á 0,02 de gramo.—La colección de tercer orden se compondrá:—Del metro patrón suministrado por la Secretaría de Fomento.—Del escantillón prevenido en este Reglamento para la verificación de las medidas de capacidad para áridos.—Del litro suministrado por la Secretaría de Fomento, y de las demás medidas de capacidad para medir líquidos.—Del kilogramo y pesas inferiores, suministrados por la misma Secretaría y de las pesas superiores al kilogramo hasta la de 10 kilogramos inclusive. Las pesas y medidas que para completar la colección anterior adquieran las oficinas de segundo orden, serán de una construcción cuidadosa.

Art. 41. Las balanzas y colección de patrones designados en el artículo anterior, se emplearán únicamente para verificar los patrones de las colecciones de cuarto orden de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades.

Oficinas del Fiel
Contraste de las Municipalidades.

Art. 42. Las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades serán oficinas verificadoras de tercer orden, sujetas á la inmediata inspección y cuidado de las oficinas de segundo orden, y tendrán por funciones las siguientes:—I. Hacer las verificaciones primera y periódica de los instrumentos para pesar y de las pesas y medidas del comercio, en la forma que quede prevenida en este Reglamento, atendiendo á las tolerancias que siempre en más quedan también establecidas. La verificación primera la harán en cualquiera época, y la verificación periódica, la harán cada dos años en los meses de Enero, Febrero y Marzo.—II. La verificación primera y periódica de los instrumentos para pesar las harán, por regla general, donde dichos instrumentos estén instalados, previa manifestación de sus poseedores. Cuando estos instrumentos sean romanas ó balanzas de brazos iguales, portátiles, como los empleados por los comerciantes ambulantes, se hará su verificación en la Oficina del Fiel Contraste, estando obligados sus poseedores á presentarlos en dicha Oficina en el tiempo conveniente.—III. Registrar en un libro destinado al efecto, los resultados de las verificaciones primera y periódica, haciendo constar la fecha, nombre de la persona que presente las medidas, pesas ó instrumentos para pesar, situación de su establecimiento, nombre de las medidas y pesas, y material de que estén hechas.—IV. Hacer en toda época y con frecuencia, visitas á los mercados y establecimientos comerciales, durante las horas en que estén abiertos al público, á fin de cerciorarse si hacen uso de pesas, instrumentos para pesar y medidas debidamente autorizados, y de imponer en caso contrario las multas respectivas, ó hacer la consignación á la autoridad judicial.—V. Remitir á la Oficina superior de segundo

orden, del Estado, Distrito Federal ó Territorio, al fin de cada año y por el conducto debido, una noticia de las piezas sometidas á verificación primera y á verificación periódica, durante el año, así como de las contravenciones y de las multas impuestas.

Art. 43. Para que las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades estén en aptitud de desempeñar las funciones que les señala el artículo anterior, estarán provistas de las balanzas, así como de la colección de pesas y medidas patrones de cuarto orden, que en seguida se expresan:—Una balanza para pesadas de 10 kilogramos á 1 kilogramo, sensible á 1 gramo.—Una balanza para pesadas inferiores á 1 kilogramo, sensible á 0,1 de gramo.—La colección de patrones de cuarto orden, se compondrá:—De metro, doble decímetro y decímetro.—De un escantillón para las medidas de áridos.—De las medidas de capacidad para líquidos desde la de 10 litros, hasta la de 0,2 de litro.—De las pesas prevenidas desde 10 kilogramos hasta 5 gramos.—Las medidas de capacidad para líquidos, de esta colección, serán de la forma y dimensiones prevenidas en el art. 13, excluyendo los fondos cónicos y construidas de cualesquiera de los metales que en él se designan. Cada una de las piezas tendrá un disco plano de un diámetro un poco mayor que el de las medidas, que servirá para rasarlas, pudiendo ser dicho disco de vidrio común, de vidrio despulido ó de pizarra.

Art. 44. Los encargados de estas oficinas se sujetarán, en el desempeño de sus funciones, á las prescripciones generales siguientes:—I. Practicarán las verificaciones primera y periódica de las pesas y medidas y de los instrumentos para pesar que se les presenten, sujetándose en la práctica de las operaciones de verificación á las prescripciones del cap. IV

de este Reglamento y á las instrucciones que con tal fin diere la Secretaría de Fomento.—II. Harán visitas de inspección á los establecimientos y mercados, acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo extendido por la Corporación Municipal.

Art. 45. Los encargados de las Oficinas del Fiel Contraste serán nombrados por la Corporación Municipal correspondiente, escogiendo personas de buena conducta y que tengan los conocimientos suficientes para desempeñar debidamente sus funciones.

CAPITULO VII.

De las penas por infracciones á la ley y sus reglamentos.

Art. 46. El uso de pesas ó medidas falsas ó alteradas, la falsificación de las marcas ó punzones de las pesas y medidas, el uso de marcas y punzones falsificados, y el uso indebido de los verdaderos, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal. En consecuencia, los que cometieren tales delitos, serán consignados á la autoridad judicial competente, para la imposición de las penas que correspondan.

Art. 47. Conforme á lo que establece la frac. XXVIII del art. 60, del Título Preliminar del Código de Procedimientos Federales, el conocimiento del delito de falsificación de las marcas ó punzones, de las pesas ó medidas, corresponden á los Jueces de Distrito de la Federación, y á ellos serán consignados los delincuentes, por las autoridades que descubran el delito; sin perjuicio de que las primeras diligencias sean formadas por los jueces locales del lugar en donde no hubiere Juzgado de Distrito, y al cual darán desde luego cuenta de la consignación y primeras diligencias, con el fin de que se les comuniquen las instrucciones que correspondan.

Art. 48. De acuerdo con lo que dispone el art. 1,152 del Código Penal, se impondrá una multa de \$10 á 50, al que sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni haber hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto.

Art. 49. Las pesas, medidas, é instrumentos para pesar y medir que se usan en el comercio y que no llenen los requisitos prevenidos en la ley y en el presente Reglamento, serán inutilizados, sin perjuicio de la aplicación de las penas en que incurra el que los usare con el fin de defraudar; y siempre que las pesas, medidas é instrumentos no sean susceptibles de corrección, pues si lo fueren, se mandarán ajustar dentro del plazo perentorio que fijará la autoridad en cada caso.

Art. 50. Los funcionarios, autoridades, empleados y notarios que expidan ó autoricen documentos en que se mencionen unidades de peso ó medida, y no exijan que se usen, ó no usen en su caso, las denominaciones del sistema nacional de pesas y medidas, en los términos prescritos en el art. 2° de este Reglamento, incurrirán en multa de \$5 á 25. En igual pena incurrirán los peritos que en sus informes periciales contravengan á lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 51. Se castigará con la misma pena que el Código Penal establece para los que alteren las pesas y medidas legales, á los que usen en cualquiera transacción ó venta pesas ó medidas que además de las indicaciones prescritas en este Reglamento, lleven marcadas otras indicaciones de unidades diferentes de las del sistema nacional.

Art. 52. Los empleados ó encargados de Oficinas del Fiel Contraste que autoricen después del 16 de Septiembre de este año pesas, medidas ó instrumentos para pesar ó medir que no estén única y exclusivamente arreglados al sistema nacional creado por la ley de 19 de Junio

del año próximo pasado, incurrirán en una multa de 5 á 50 pesos, siendo además responsables por los perjuicios que ocasionen al dueño de las pesas, medidas ó instrumentos que hubieren autorizado.

Art. 53. Nadie puede hacer uso en transacciones mercantiles ó ventas, de pesas ó medidas que no estén debidamente autorizadas; con las marcas prescritas en este Reglamento y puestas por la Oficina respectiva del Fiel Contraste. Las pesas, medidas ó instrumentos para pesar que no llenen las condiciones anteriores, se considerarán como ilegales, incurriendo los poseedores de ellos en las penas correspondientes del Código Penal.

Art. 54. Se castigará con multa de 25 cs. á 50 pesos, á las personas que ejecutando transacciones por peso ó medida, no presenten á verificación periódica, durante los meses prescritos en este Reglamento, las pesas, medidas é instrumentos para pesar de que estuvieren haciendo uso.

Art. 55. Se castigará con una multa de 5 á 50 pesos á los que teniendo para transacciones mercantiles ó ventas, instrumentos para pesar no portátiles, no hagan manifestación de ellos ante las oficinas verificadoras del Fiel Contraste, durante el tiempo prescrito y conforme á lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 56. Serán castigados con multa de 5 á 50 pesos los dueños ó encargados de establecimientos mercantiles que rehusaren presentar á los verificadores sus pesas, medidas é instrumentos para pesar, á fin de que sean examinados.

Art. 57. Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos los comerciantes que rehusen enseñar al comprador, cuando éste lo solicite, las pesas, medidas é instrumentos para pesar con que se le despache la mercancía.

Art. 58. La desobediencia ó la resistencia á un mandato legítimo de la autoridad pública, ó la oposición á que la

misma autoridad ó sus agentes ejecuten alguna de las funciones que les cometen la ley ó sus reglamentos, se castigarán con las penas que para tales delitos establece el Código Penal.

Art. 59. La reincidencia en el caso de faltas se castigará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 217 y 1142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 60. Las autoridades administrativas, para fijar el monto de las multas, atenderán á la categoría de los infractores, si son funcionarios, autoridades, etc., y á la importancia de las transacciones mercantiles, si son particulares.

Art. 61. El importe de las multas que impongan las autoridades de los Estados y las municipales de los mismos Estados y del Distrito Federal y de los Territorios, ingresarán á sus respectivos tesoros. El de las que impongan las autoridades federales ingresarán al Tesoro Federal.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 62. Las pesas y medidas comerciales, así como los instrumentos para pesar, serán sometidos á las dos clases de verificaciones á que se refiere el art. 42 de este Reglamento: verificación primera y verificación periódica. La verificación primera destinada á autorizar por primera vez su uso, y la verificación periódica destinada á autorizar el uso subsecuente de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que se conserven dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 63. La verificación primera se ejecutará en cualquiera época, al ponerse en uso las pesas, medidas é instrumentos para pesar, y la verificación periódica, cada dos años comenzando en el primer

trimestre de 1898. Ambas verificaciones autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar durante el período comprendido entre la fecha de su última verificación y la fecha en que termine la verificación periódica siguiente.

Art. 64. Para los efectos del art. 62, las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso ó medida, tienen la obligación de presentar en las Oficinas del Fiel Contraste, en la época fijada para la verificación periódica, sus pesas y medidas, así como los instrumentos para pesar que sean portátiles, á fin de que sean nuevamente verificados.

Art. 65. Las personas que ejecuten transacciones ó ventas por peso, están además obligadas á manifestar ante dichas oficinas, en la misma época, los instrumentos para pesar no portátiles, de que hagan uso, para que en vista de la manifestación, el empleado pase á ejecutar á su debido tiempo la verificación periódica de dichos instrumentos, en el local donde se haga uso de ellos y que se designará con claridad.

Art. 66. Los comerciantes en pesas y medidas que posean pesas, medidas é instrumentos para pesar, que los pongan á la venta y que, por consiguiente, hayan recibido ya la verificación primera, tienen la obligación de someterlos á verificación periódica, como si fuesen pesas, medidas é instrumentos para pesar ya en uso; y al ser vendidos, el comprador exigirá que tengan las marcas de las verificaciones periódicas posteriores á la fecha de la verificación primera.

Art. 67. Las verificaciones primera ó periódica, ejecutadas en cualquiera de las Oficinas del Fiel Contraste de las Municipalidades, autorizan el uso de las pesas, medidas é instrumentos para pesar en toda la República, siempre que tal verificación corresponda al período en ejercicio, que estará indicado con el punzón respectivo.